TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-28/2019

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ

COLABORÓ: BLANCA IVONNE HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil diecinueve.

La Sala Superior dicta acuerdo plenario mediante el cual **determina reencauzar** el juicio de revisión constitucional electoral señalado al rubro a juicio electoral.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la sentencia[1] emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán[2], el doce de julio de dos mil diecinueve, el Partido del Trabajo[3], por conducto de su representante suplente en el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán[4], promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante el tribunal responsable.

2. Acuerdo de reasunción de competencia originaria. El veintitrés de julio de dos mil diecinueve, esta Sala Superior dictó Acuerdo mediante el cual reasumió su competencia originaria para efecto de conocer de los juicios electorales, identificados con los números de expediente SUP-JE-77/2019 y SUP-JE-78/2019, así como de los medios de impugnación promovidos contra la sentencia dictada el cinco de julio del año en curso, por el Tribunal local[5], por lo que ordenó a la Sala Regional Toluca que remitiera, tanto el juicio electoral como el juicio de revisión constitucional electoral[6].

3. Remisión de medios de impugnación. Por Acuerdo de veinticuatro de julio del año que transcurre, la Sala

---

[1] Dictada en el expediente TEEM-RAP-003/2019 y TEEM-RAP-004/2019,acumulados.
[2] En los sucesivo Tribunal local.
[3] El juicio de revisión constitucional electoral, fue remitido por el tribunal responsable a la Sala Regional Toluca, quien lo radicó con el número de expediente: ST-JRC-11/2019 – en lo sucesivo PT-.
[4] En lo sucesivo Instituto Local.
[5] En los recursos de apelación TEEM-RAP-003/2019 y TEEM-RAP-004/2019.
[6] Identificado con la clave ST-JRC-11/2019, respectivamente, al estar vinculada con la complejidad que representa definir un criterio sobre la constitucionalidad y legalidad de que opere la prescripción de la facultad de los Institutos Electorales locales para ejecutar los cobros de las sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral con motivo de sus actividades de fiscalización y que han adquirido firmeza.

Regional Toluca, remitió los referidos expedientes ST-JE-11/2019 y ST-JRC-11/2019, en acatamiento a lo decidido por la Sala Superior en el Acuerdo de veintitrés de julio.

4. Turno. Mediante proveído de veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó registrar el medio de impugnación promovido por el PT, como juicio de revisión constitucional electoral e integrar el expediente SUP-JRC-28/2019[7], con fundamento en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[8], así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".***

[7] Es importante resaltar que durante la tramitación del referido juicio compareció el PRI como tercero interesado.
[8] En lo sucesivo Ley de Medios.

Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar la vía idónea del presente asunto.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Esta Sala Superior estima que el juicio de revisión constitucional electoral no es el medio de impugnación idóneo para resolver la controversia planteada, por lo que debe reencauzarse a juicio electoral, por las razones siguientes:

De conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de revisión constitucional electoral es el medio de impugnación idóneo para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades estatales dictados durante la organización, calificación y resolución de impugnaciones en las distintas elecciones.

Esta previsión constitucional tiene su reglamentación legal, en el artículo 86 párrafo 1 de la Ley de Medios, el cual establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los

proceso electoral en el que se elijan cargos de elección popular, tampoco tiene impacto en los resultados de los comicios o desarrollo del proceso electoral, ni cuestiona directamente el resultado final de alguna elección, ya que se trata de actos de naturaleza diversa.

Esto es, la controversia versa sobre la prescripción de la facultad de los Institutos Electorales locales para ejecutar los cobros de las sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral,[9] con motivo de sus actividades de fiscalización y que han adquirido firmeza; y, de ser el caso, en qué plazo debe operar la prescripción.

Consecuentemente, el juicio de revisión constitucional electoral no sería la vía idónea para reparar las posibles violaciones alegadas.

Determinación de la vía idónea

Esta Sala Superior estima que la vía idónea para conocer y resolver es el juicio electoral, porque se controvierte la prescripción de multas en materia de fiscalización.

Al respecto, el artículo 3, párrafo 2, de la Ley de Medios prevé que el sistema de medios de impugnación se integra por:

[9] En los sucesivo INE.

comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Es decir, el citado juicio fue previsto, tanto constitucional como legalmente, para el efecto de que este Tribunal Electoral, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, pudiera conocer, las resoluciones o sentencias definitivas y firmes de las autoridades jurisdiccionales electorales locales.

Asimismo, el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la citada Ley de Medios, establece como requisito especial que la violación reclamada en el juicio de revisión constitucional electoral sea determinante, por lo que no todos los actos que emiten las autoridades electorales locales son susceptibles de ser impugnados mediante este juicio, sino sólo aquellos importantes y transcendentes para el desarrollo del proceso respectivo o para el resultado final de las elecciones.

Ahora bien, el carácter de determinante responde al objetivo de llevar al conocimiento del órgano jurisdiccional federal sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el resultado final de la elección respectiva.

En el presente caso, no se cumple con el requisito de determinancia, porque no se relaciona con algún

a) El recurso de revisión.

b) El recurso de apelación.

c) El juicio de inconformidad.

d) El recurso de reconsideración.

e) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

f) El juicio de revisión constitucional electoral.

g) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores; y

h) El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto al recurso de revisión, los artículos 35 y 36 de la ley invocada, prevén que procederá para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva y que provengan del Secretario Ejecutivo o de los órganos colegiados del INE a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia; siendo competente para resolver la Junta Ejecutiva jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

Por lo que se considera que esta autoridad no cuenta con competencia para conocer del señalado medio de impugnación.

Por otra parte, los artículos 40 a 43 Ter de la Ley de Medios establecen que el recurso de apelación será procedente para impugnar:

1. Las resoluciones que recaigan al recurso de revisión.

2. Los actos o resoluciones de cualquier órgano del INE que no sean impugnables a través del recurso de revisión.

3. El informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del propio Instituto Nacional Electoral.

4. La aplicación de sanciones impuestas en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. La resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del INE que ponga fin al procedimiento de liquidación, así como los actos que lo integren, cuando constituyan una afectación sustantiva al promovente.

6. El informe que rinda el Secretario Ejecutivo del INE a la Cámara solicitante del Congreso de la Unión, relativo al resultado de la revisión del porcentaje de la ciudadanía que hayan suscrito la iniciativa ciudadana, atendiendo lo señalado en el artículo 71, fracción IV, de la Constitución.

En términos generales, el artículo 35 de la Ley de Medios ordena que podrán interponer el recurso de apelación, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus legítimos representantes; las y los ciudadanos por su propio derecho, las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos; las personas morales y las y los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional.

En el caso, el recurso de apelación no resulta procedente, en razón de que la determinación que se controvierte no fue emitida por algún órgano del INE y tampoco se controvierte la imposición de una sanción en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí que no resulte la vía idónea para sustanciar y resolver el conflicto expuesto por el actor.

Por cuanto al juicio de inconformidad, los artículos 49, 50 y 54 de la Ley de Medios prevén que durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones, por lo que no resulta procedente en la especie.

Por otro lado, el artículo 61 de la Ley de Medios regula la procedencia del recurso de reconsideración, mismo que sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Sala Regionales, siendo evidente que tampoco procede este medio de impugnación para conocer de la controversia que se trata este medio de defensa.

Por otra parte, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando las y los ciudadanos hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, por lo que, si en el caso el medio de impugnación lo promueve un partido político, tampoco sería procedente.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral, como ya se analizó, tampoco resulta idóneo para conocer la presente controversia.

Los artículos 94 a 108 regulan el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE, el cual tiene como objeto sustanciar y resolver los conflictos en materia laboral que se susciten entre el mencionado instituto y sus trabajadores. Atendiendo a la cuestión planteada por el actor, de su simple lectura se advierte que no guarda relación con el objeto de ese juicio.

Por último, los numerales 109 y 110 regulan el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mismo que procede en contra de las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, de las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III, del artículo 41 de la Constitución, y del acuerdo de desechamiento que emita el INE a una denuncia.

Atendiendo a que ese recurso sólo procede para revisar las determinaciones emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal y que el órgano responsable tiene una naturaleza diversa, es que resulta incuestionable que la inconformidad planteada por el actor no pueda conocerse en tal vía.

Así, partiendo de los actos y resoluciones que son objeto de impugnación en materia electoral, los sujetos legitimados para promover los juicios o recursos previstos por la Ley de Medios, así como la competencia expresamente prevista para conocer sobre los mismos, se advierte que ninguno de ellos prevé como supuesto de procedibilidad, la controversia planteada por el actor.

Sin embargo, la inexistencia de un medio de impugnación en la referida ley, no significa que el promovente carezca de un medio de control de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones emitidos por una autoridad electoral local, cuando estime que se lesionan sus

derechos o que las determinaciones se aparten del orden jurídico.

Lo anterior, atendiendo a la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 y tesis relevante I/2014 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, intituladas "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO." [10] y "ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO."[11] respectivamente, criterios que destacan la necesidad de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y de no dejar en estado de indefensión a los gobernados.

Aparte de los criterios aludidos, el doce de noviembre de dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral modificó los criterios "*Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*",[12] en el sentido de que la denominación que se había venido usando no era la

[10] Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 145-146.
[11] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 35 y 36.
[12] Emitidos por esta Sala Superior, el treinta de julio de dos mil ocho, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, de la Constitución; y 3, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, con el fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados.

más adecuada, pues no se podía distinguir los asuntos que en realidad constituían medios de impugnación, de los que no.

Es por ello que, a partir de esa modificación, se estableció que los expedientes cuya finalidad fuera tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley de Medios, debían identificarse como juicios electorales.

Asimismo, en los lineamientos en cuestión se establece que los juicios electorales deben ser tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en la Ley de Medios.

Con base en lo expuesto, ante la improcedencia del resto de los medios de impugnación, esta Sala Superior considera que es procedente conocer mediante juicio electoral de la impugnación en contra de la sentencia del Tribunal local, relacionado con la prescripción de multas en materia de fiscalización.

En consecuencia, se ordena devolver a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior el expediente en que se actúa, a fin de que proceda a hacer las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente, como juicio electoral, para ponerlo a disposición de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a

fin de que se acuerde y sustancie lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación a juicio electoral.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez efectuado lo anterior, devuelva los autos a la Magistrada Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALI SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

C E R T I F I C A C I Ó N

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 20, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, y en cumplimiento a las instrucciones del **Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera**, **Presidente** de este órgano jurisdiccional, **C E R T I F I C A**: Que la foja quince que antecede forma parte del **Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-28/2019,** interpuesto por el **Partido del Trabajo. DOY FE.** ----------

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve. ----------

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS